

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO:	ORDINARO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00319-01
DEMANDANTE:	GLORIA INES MORALES PARRA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
DECISION:	NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE PROVIDENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atiende la Sala la solicitud de aclaración de providencia impetrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación a la sentencia emitida por esta magistratura, el veintidós 22 de octubre de 2021, al interior del trámite que impulsó la señora Gloria Inés Morales Parra contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir SA, y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia referida, esta Corporación revocó la sentencia proferida el 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia, declarando la ineficacia de la afiliación de Gloria Inés Morales Parra al RAIS. En consecuencia, condenó a Porvenir a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo consignado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, así como las comisiones y gastos de administración cobrados a la actora, debidamente indexados.

Frente a esa decisión el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, allegó memorial mediante el cual solicitó: *«aclarar la sentencia de fecha*

PROCESO: ORDINARO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00319-01
DEMANDANTE: GLORIA INES MORALES PARRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

22 de octubre de 2021, esgrimiendo las razones y/o motivos que lo llevaron a condenar a la AFP Porvenir S.A. en el numeral TERCERO, de trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el bono pensional Tipo A Modalidad 1, a que tenía derecho la señora Gloria Inés Morales.

Consecuencia de la aclaración de la sentencia, se solicita adicionar a la misma, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir a reintegrar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, los valores por concepto del Bono Pensional Tipo “A” Modalidad 1, el cual fue emitido y pagado en favor de la señora GLORIA INES MORALES...»

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de aclaración resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, que reza:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

De lo anterior, se extrae que la facultad de aclaración de las providencias judiciales, se concreta sobre conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, pero, advierte además el legislador, que dicha aclaración solo será procedente cuando el o los apartes sobre los que se solicita la aclaración estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en dicha parte resolutive.

Por su parte, el artículo 287 del CGP habilita al juzgador para adicionar la sentencia cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ello, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

PROCESO: ORDINARO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00319-01
DEMANDANTE: GLORIA INES MORALES PARRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

En el caso de marras, el memorialista pide se aclare la sentencia, esgrimando las razones que llevaron a esta sala a condenar a la AFP Porvenir SA a trasladar a Colpensiones los bonos pensionales a que tenía derecho Gloria Inés Morales Parra, específicamente el Tipo A Modalidad 1, dado que se verifica que lo procedente, al encontrarse aquel en estado Emitido y Redimido, era Anularlo y Reintegrarlo, ello, debido a que éstos son reconocidos pero a las personas afiliadas al RAIS, al cual ya no pertenecería la demandante al haberse declarado la ineficacia de su afiliación. En consecuencia de ello, solicita se adicione la parte resolutive del proveído, en sentido de ordenar a Porvenir que efectúe el reintegro del bono pensional referido.

De cara a tales planteamientos, preliminarmente, debe advertirse que lo solicitado no tiene como finalidad la aclaración de la providencia señalada, sino que busca se emita un concepto complementario sobre lo considerado en la sentencia reseñada, para así habilitar la adición de la parte resolutive que depreca, sin que pueda considerarse que ese aspecto particular constituya un extremo de la litis dejado de resolver por la Sala.

En todo caso, respecto a la aclaración, resulta preciso señalar que los términos en que se redactó la providencia son inteligibles; la parte resolutive tuvo como fundamento serio lo que sirviera para motivarla, y no se encuentran en su contexto frases o ideas que sean oscuras, o que apoyen los razonamientos a que alude el solicitante.

Al respecto, se reitera, la aclaración de una providencia judicial no es un mecanismo instituido para resolver las dudas que puedan tener los sujetos procesales, sino una oportunidad para esclarecer los conceptos o frases que verdaderamente adolezcan de una objetiva y constatable confusión, al punto que hagan incomprensible una parte de la decisión o de su motivación, situación que no ocurre en el caso bajo análisis.

En el *sub-lite*, tras declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS dispuso «(...) *CONDENAR a PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo consignado en la cuenta de*

PROCESO: ORDINARO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00319-01
DEMANDANTE: GLORIA INES MORALES PARRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales y aportes al fondo de garantía mínima.»

Bajo el contexto planteado, tampoco puede considerarse que se hubiere omitido un punto de decisión, teniendo en cuenta que las únicas obligadas a cumplir con las gestiones dentro del Sistema de Seguridad Social, para dar curso a la parte resolutive de la sentencia son Porvenir SA y Colpensiones, teniendo a su cargo incluso aquellas que se deban realizar ante al Ministerio de Hacienda, de conformidad con los procedimientos señalados en la normatividad aplicable.

De hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de abordar el tópico en sentencia CSJ SL1309-2021, en los siguientes términos:

[...] En esa medida, al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros correspondientes a los aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93).

[...] En este orden, las particularidades que surgieron con posterioridad a dicho trámite adelantado por el fondo Porvenir y que dieron lugar a que el afiliado no aceptara el valor de la mesada y reclamara luego el retorno al RPM, no pueden servir de fundamento para ordenar ahora la devolución de los bonos a quienes lo emitieron y disponer así una nueva redención de estos.

[...] De otra parte, no sobre advertirle a Colpensiones, que como quiera que el bono pensional del señor Luis Carlos Gaviria Echavarría se redimió y el dinero hace parte del capital que integra la cuenta de ahorro individual del afiliado, se trasladó en dicha cuenta el monto de la redención del dicho bono más sus rendimientos, por lo cual debe realizar las gestiones necesarias con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y si es del caso, devolverle a ésta, la O.B.P., el valor que corresponda».

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00319-01
DEMANDANTE:	GLORIA INES MORALES PARRA
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Vistas así las cosas, al haberse emitido y redimido el bono pensional en favor de la demandante, este ingresó a los recursos que hacen parte de la cuenta individual de la afiliada, recursos cuyo destino, dada la decisión de trasladarlos a Colpensiones, es inescindible y precisamente generó la mutación entre la naturaleza del bono pensional a una distinta, esta es, convertirse en recursos efectivos con los cuales se calcula y se paga la pensión en el RAIS, por eso se emitió la orden de traslado en su totalidad, independientemente de la gestión interna que se deba surtir para el cumplimiento de lo ordenado.

De manera que las gestiones que deban realizar las condenadas entre ellas o ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para dar cumplimiento a la orden judicial contenida en el ordinal TERCERO de la sentencia señalada, ya sea solicitar, anular, reintegrar, emitir o redimir bonos pensionales, no serán otras que las establecidas por el compilatorio normativo del Sistemas General de Pensiones, no por esta colegiatura.

De conformidad con lo expuesto, se verifica que no se cumplen las prerrogativas impuestas por el legislador para que proceda la aclaración y la adición de la sentencia, toda vez que, tal como se explicó en párrafos anteriores, lo pretendido no es realmente la aclaración de pasajes oscuros de la providencia y tampoco se omitió algún extremo de la litis o cualquier otro punto que por mandato legal debiera ser objeto de pronunciamiento. En consecuencia, se negarán ambas solicitudes.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

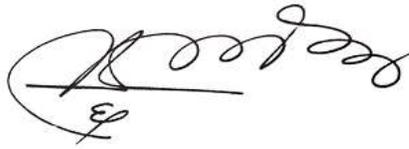
PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 22 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

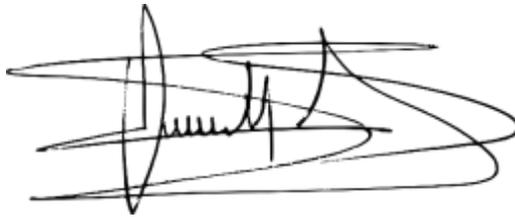
PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARO LABORAL
20001-31-05-004-2017-00319-01
GLORIA INES MORALES PARRA
PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado